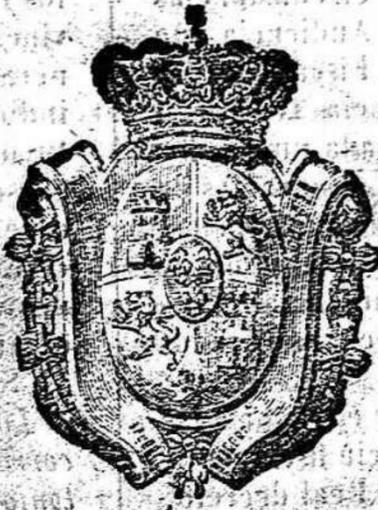


Se publica este periódico oficial los **Lunes, Miércoles y Viérnes**. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de **D. José Roson**, calle de Maleconado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 30 DE ENERO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NÚMERO 102

En la gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Animado constantemente mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre a derramar sobre los Españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que me profesan, acordé con mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas mi dinastia, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas a proposito para solemnizar un suceso tan fausto. Lisongeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó a todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos a sus inescrutables designios. Sin embargo algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía a su concesion: en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, he querido que no deje de llevarse a efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, a los reos sentenciados a cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales. De la mitad a los sentenciados a presidio, prision y confinamiento mayores: Y de las dos terceras partes a los sentenciados a presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados a presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y a prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad. Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capitulo tercero, titulo

tercero del Código penal; con escepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no esceda la condena de prision menor, y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua a presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este Real decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas ó indultos es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor a la que actualmente estingan, y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebajas ó indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria a los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los terminos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa magestad, falsedades cometidas con un objeto de lucro, atentados y descalos contra la Autoridad no comprendidos en el artículo 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio alevoso por premeditacion conocida, robo con violencia en las personas, robo y hurto de cosas sagradas ó domesticas, cualquiera que sea su entidad, y los que escedido de 100 rs. reúnan notables circunstancias de agravacion incendio en lugar habitado, buque, arsenal, a tillero almacen de pólvora ó archivo y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo a los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por si mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º y 2.º (respecto de los condenados a penas correccionales y destierro) 3.º y 4.º de este decreto, a los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y a los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando

tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció y estarán á lo que esta, oído mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleban cumplido, y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicación de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia despues de la imposición de la pena que corresponda.

Art. 10.º Finalizada la aplicación de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las esplicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases, á quienes les haya sido dispensada, con la distinción oportuna de penas y delitos.

Art. 11.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demas Ministerios las instrucciones convenientes.

Para la concesion de indultos, respecto de las provincias de ultramar, El Presidente del Consejo de Ministros me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Jacinto Felix Domenech.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 27 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 103

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue.—En vista de la instancia de D. Salvador Linares que V. S. remitió en 25 de Setiembre último, pidiendo se le abone el sueldo que le corresponde como oficial 4.º de la Seccion destinada en ese Gobierno á los trabajos del Consejo provincial por el mes de traslacion, mediante que al ser nombrado para dicho destino servia el de Administrador de la Estafeta de Correos de Tembleque, y teniendo presente que el interesado solicita igualmente el abono de los veinte dias que desde su presentacion se difirió el darle posesion por causas ajenas á su voluntad; despues de haber oido á la Direccion general de Administracion y á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y considerando equitativo que á los empleados que son trasladados de destinos de la Administracion provincial á otros cuyo haber se satisface con cargo al presupuesto del Estado, ó por el contrario, se les pague el mes de traslacion, puesto que en uno y otro caso sirven al Gobierno y son promovidos por este; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver: 1.º Que se satisfagan á D. Salvador Linares los haberes que le correspondan durante el mes de traslacion con arreglo al sueldo de su anterior destino por mitad entre el Estado y la provincia, cargándose á las economías de los capitulos correspondientes de los respectivos presupuestos y pagándosele tambien los veinte dias que transcurrieron desde que se presentó hasta que tomó posesion, al respecto del sueldo del nuevo destino, con cargo al capitulo 1.º del presupuesto de esa provincia. 2.º Que para evitar iguales reclamaciones en lo sucesivo se considere con derecho á cobrar el mes de traslacion á todos

(2)

los empleados que dependiendo del presupuesto provincial son trasladados á otro destino dotado del general del Estado ó vice-versa. Y 5.º Que el sueldo del indicado mes se satisfaga en adelante segun el que estuviere señalado al destino en que cesar, debiendo pagarse por mitad entre el Estado y las provincias, con cargo á las economías que resulten en los capitulos de donde estaban cobrando los funcionarios trasladados y donde nuevamente ingresen.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Zamora 21 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

núm. 104

OBRAS PUBLICAS — PORTAZGOS Y PONTAZGOS.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 18 del corriente se halla inserto el Real decreto que dice así.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º

—Se declara exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el transporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demas desde el dia en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.—Art. 2.º—El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.—Dado en palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Agustin Esteban Collantes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, y demas efectos correspondientes. Zamora 20 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 105

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 del actual se halla el siguiente Real decreto:

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Transcurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías, á justificar la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se considerarán rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos puebles de una ó mas provincias. Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en

este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declarará asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las Loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda Jacinto Felix Domench.

Y se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Zamora 27 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

(3)

En la Gaceta de Madrid del sábado 14 del corriente se ha insertado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona, consultando varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real orden de 28 de Setiembre de 1845, en lo relativo á las facultades de los maestros de obras modernas.

Enterada S. M. de los antecedentes de este asunto, se ha servido resolver, oido el dictamen de la Real Academia de S. Fernando, que los maestros de obras pueden proyectar y dirigir por si solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos y en los demás en que no hubiere arquitecto, siempre que tubieren en ellos su domicilio sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el artículo primero de la precitada Real orden; y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna si no bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad ó de la provincia, á menos que no fuese fácil la traslacion de este al punto de la construccion, en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo, no obstante lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1855. — Esteban Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, y demas efectos correspondientes. Zamora 21 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

núm 107

SECCION DE HACIENDA. --- CIRCULAR.

La Junta de la Deuda pública en 13 del actual mes dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima sexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. --- La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán seiscientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior; y trescientos setenta y cinco mil en la exterior. --- Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia, en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta número 154 de 14 de Mayo último.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 20 de Enero de 1854. Antonio Guerola.

Primeramente son cargo, ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales diez y nueve mrs., que resultaron existentes en fin del mes anterior.	16645	0
Idem por los de portazgos, pontazgos y bareajes	8195	20
Idem por los de arbitrios establecidos.	49566	14
Idem de Instruccion pública.	509	14
Idem de Beneficencia.	40927	12
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	85826	55
Por idem á la industria y de Comercio.	8155	35
Por idem á la de consumos.	45185	50
Por reintegros.	437	7
	137506	1

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.	77207	27
TOTAL CARGO RS. VN.	419767	5

DATA.

	Personal.	Material	Total.
CAPITULO 1.º---Administracion provincial.			
Artículo 1.º (Son data cinco mil ciento veinte y nueve rs. ocho mrs. vn satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3462	1666	5129
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	1667	2530	4197
Artículo 4.º Idem por Administracion, conservacion y reparacion de finca provinciales.	416		416
Artículo 5.º Idem por contribuciones.		2808	2808
CAPITULO 2.º---Instruccion pública.			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	4899	4088	8987
Artículo 3.º Idem por las de instruccion primaria.	1250	500	1840
CAPITULO 3.º---Beneficencia.			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Valladolid		5768	5768
Idem por las del de Zaragoza.		497	497
Artículo 3.º Idem por las de Casa de expósitos de esta Ciudad y sus hijuelas	42519	56994	99514
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	975	167	1142
CAPITULO 4.º---Obras públicas.			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes		45414	45414
CAPITULO 6.º---Montes.			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	5333	40	3374
CAPITULO 7.º---Otros gastos.			
Por gastos de portes		54	54
Idem por importe de sellos de correos para franqueo de documentos de Contabilidad.		177	177
CAPITULO 8.º---Gastos voluntarios.			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.		51917	51917
CAPITULO 11.º---Movimiento de fondos.			
Por remesas a los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia		77207	77207
TOTAL DATA RS. VN.	58524	226903	285427

RESUMEN.

Importa el cargo.	419767	5
Idem la data	285427	27

Saldo ó existencia para el siguiente mes . rs. vn. **134559 12**

De forma que importando el cargo cuatrocientos diez y nueve mil setecientos sesenta y siete reales cinco mrs y la resulta un saldo ó existencia de ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y nueve reales doce mrs. de que me haré cargo en la cuenta del proximo mes de Enero Zamora 1.º de Enero de 1854. — El Depositario de los fondos provinciales = *Santiago Arias*. — Está conforme. El Interventor = *José Emilio de Santos*. — V. B.º El Gobernador *Imp. de Pab. Vallecillo.*

INDICE

DE LAS REALES DISPOSICIONES, CIRCULARES Y ANUNCIOS OFICIALES, PUBLICADOS EN LOS BOLETINES DEL MES DE ENERO ULTIMO.

	Num. del Boletín.
REALES DISPOSICIONES.	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	
Real decreto para que las operaciones de la quinta del año actual se arreglen al proyecto de ley aprobado por el senado.	4
Idem llamando al servicio de las armas 25000 hombres del alistamiento de este año.	5
Real orden publicando las señales de algunas monedas de plata con el busto de S. M. la Reina, de los años de 1852 y 1853 semejantes á las lejitimas de 4 rs. que son de plata de baja ley.	7
Idem para la captura de Alonso Thomas antiguo negociante de Gante.	9
Real decreto convocando las diputaciones provinciales para el dia 1.º de Febrero inmediato.	10
Real orden declarando con derecho á cobrar el mes de traslacion á todos los empleados que dependiendo del presupuesto provincial son trasladados á otro destino dotado del general del Estado ó viceversa.	15
Idem prohibiendo la circulacion de varios impresos procedentes de la Corte cuyo objeto es alarmar la opinion pública sobre la marcha del Gobierno.	11
Real decreto resolviendo á favor de la Administracion un espediente de competencia suscitada entre este Gobierno de provincia y el Juez de 1.ª instancia de Benavente con motivo de la plantacion de arbolado acordada por el Ayuntamiento.	12
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Real orden aplazando el establecimiento del sistema métrico hasta el año próximo de 1855.	2
Idem declarando corresponder á los Gobernadores el nombramiento de estanqueros.	3
Idem designando la clase de papel sellado que se ha de agregar cuando sea necesario en los titulos de los empleados para anotar sus vicisitudes.	5
Idem prohibiendo la celebracion de rifas sin previa Real licencia.	15
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Real orden prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó abrir las cercas y vallados alzados los frutos para entrar á pastear el ganado de todos los vecinos.	1y2
Idem mandando se comunique á los Gobernadores de las provincias limitrofes cuando se deseche algun semental.	2
Idem dictando reglas para la instruccion de los espedientes de registro y denuncia de minas.	6
Idem estableciendo esposiciones públicas de obras de bellas artes cada dos años.	9
Real decreto suprimiendo las Depositarias especiales de los ramos de fomento y creando interventores de los mismos.	9
Real Instruccion para los nuevos Interventores de los ramos de fomento.	9
Real decreto, declarando esentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcages á los trasportes de granos para el consumo interior.	13
Real orden sobre facultades de Maestros de obras modernos.	15
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
Real decreto de indulto.	15
CIRCULARES Y ANUNCIOS OFICIALES.	
Circular en averiguacion del paradero de varias alhajas robadas de la Parroquia de Siete Iglesias.	1
Edicto del Juez de 1.ª instancia de Toro emplazando á Clemente Vaquero vecino de Belver.	1
Circular de la junta provincial de Beneficencia para que no se omita incluir la fé de bautismo de las criaturas que se remitan á la casa Hospicio.	1
Edicto del Juez de 1.ª instancia de la Puebla emplazando á Gaspar Prieto natural de Palacios.	1
Anuncio de hallarse vacante la plaza de cirujano de Piedrahita de Castro.	1
Arbitrios concedidos á varios Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos municipales.	1
Circular de la Administracion de Hacienda Pública conminando con apremios á los pueblos que no han remitido los repartimientos de la contribucion territorial y recibos de talon.	2,3y4
Idem del Gobierno escitando al pago á los deudores por rentas á la Administracion Diocesana.	2
Edicto del Juez de Alcañices emplazando por primer termino á Mariano Zalama.	2
Estractos de la cuenta municipal de Alcañices de Marzo y Abril de 1855.	2y
Circular de la Administracion de Hacienda Pública dando á saber la parte de calderilla que corresponde pagar y recibir al Estado desde 1.º de este mes hasta 30 de Junio.	3
Idem de idem avisando el vencimiento del primer semestre de consumo.	3
Relacion de los Ayuntamientos que deben hacer por si la cobranza de contribuciones del correspondiente año por haberse anulado las proposiciones que á ella se hicieron.	3
Estracto de la cuenta municipal de Alcañices del mes de Mayo de 1855.	3
Circular del Gobierno avisando á los Alcaldes la remision de las listas de primera rectificacion de las personas con derecho á elegir Diputados á Cortes.	4
Partes del estado de salud de S. M en los dias 6 y 7.	4
Circular sobre el robo de halajas de la Iglesia de Dueñas.	4
Idem reclamando el estado de presos detenidos y arrestados en fin de Diciembre último.	4
Edicto del Juez de 1.ª instancia de esta capital llamando por 2.º termino á los dueños de dos caballerias halladas á las inmediaciones del puente de Pinilla.	5
Circular de la Junta provincial de Beneficencia señalando el dia 20 de este mes para el pago de las nodrizas.	4
Estracto de la cuenta municipal de Alcañices del mes de Junio de 1855.	4
Idem de idem del mes de Junio.	4
Partes del fallecimiento de S. A. la Serenísima Señora Infanta recién nacida y del buen estado de S. M.	5
Circular de la Administracion de Hacienda Pública para que se incluyan en los repartimientos y arriendos de consumo los recargos para gastos de interés local.	5
Edicto del Juez de 1.ª instancia de la capital emplazando á Mariano Bustos Toribio vecino de Doney.	5
Idem del Juez de Hacienda emplazando á Pedro Alonso Ventura.	5
Estractos de la cuenta municipal de Alcañices de los meses de Agosto y Setiembre de 1855.	5
Partes del estado de salud de S. M.	6
Anuncio de subasta de obras en la carretera de Vigo y trozo fronterizo á Corrales.	5,7,8
Circular sobre el robo de alhajas de la Iglesia de Torrecilla de la Abadesa.	5
Avisando la detencion de una yegua en el pueblo de Cabañas de Sayago.	6
Anuncio de la vacante del estanco del Pego.	6
Circular de la Administracion de H. P. escitando á los Ayuntamientos deudores por el 20 pº de propios y 5 pº de arbitrios á que paguen sus respectivos adeudos.	6
Estractos de la cuenta municipal de Benavente de Enero, Febrero y Marzo de 1855.	6
Circular reclamando el pago del contingente depósitos de 1855.	7
Idem el primer semestre de consumos para gastos provinciales por cuenta del repartimiento del año actual.	7
Noticias del estado sanitario en algunas provincias de Galicia.	7
Edicto del Juez de Hacienda emplazando por primer termino	7

no á Gregorio Crespo Ballesteros vecino de Villar de Ciervos. 7

Idem idem á Antonio Fernandez vecino de Arrojo. 7

Idem á Mariano Zalama procesado por el Juzgado de Alcañices. 7

Estracto de la cuenta municipal de Benavente correspondiente al mes de Abril de 1853. 7

Real orden del Ministerio de la Guerra comunicada por el Sr. Comandante general para que se reúnan á sus respectivos cuerpos los quintos del último reemplazo destinados al arma de infantería que se hallan en sus casas. 8

Circular á los Alcaldes para que liquiden los documentos de Vigilancia del año último y se provean de otros nuevos. 8

Noticias del estado sanitario de las provincias de Galicia. 8

Publicando las medidas adoptadas por el Alcalde de Fuente-sauco para proporcionar trabajo á la clase de jornaleros. 8

Circular noticiando la aparición del cadáver de una muger en pueblo de Villarino partido de Ledesma. 8

Anuncio de hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Andavías. 8

Idem la de Rosinos de Vidriales. 8

Idem encargando la busca y captura de Manuel Martín Añes vecino de Muelas del pan reclamado por el Juez de 1.ª instancia de Toro. 8

Anunciando la detencion de un potro en el pueblo de Sanzoles. 8

Idem de una res vacuna en el de Biago del camino. 8

Idem de una mula en el de Andavías. 8

Edicto emplazando á Pedro Alonso Ventura vecino de Rabanillo procesado por el Juzgado de Hacienda. 8

Idem á Mariano Zalama procesado por el Juez de Alcañices. 8

Idem llamando á las personas que se crean con derecho á un vínculo fundado en S. Esteban del Molar. 8

Estracto de la cuenta municipal de Benavente correspondiente al mes de Mayo de 1853. 8

Circular señalando el día que han de verificar su presentacion

en esta capital los quintos del último reemplazo llamados por circular inserta en el Boletín núm. 8. 9

Anuncio de hallarse vacante la plaza de cirujano de Valdefinjas. 9

Estracto de la cuenta municipal de Benavente respectiva al mes de Junio de 1853. 9

Circular del Gobierno dictando disposiciones para aminorar los efectos de una epidemia 10

Idem de la Administracion de Hacienda Pública sobre las formalidades que han de observar los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones. 11

Idem de idem reclamando los cuadernos de liquidacion reparatos y recibos de talon que faltan de presentar. 11

Anuncio de exámenes de Maestros para los días 16 y 17 del próximo Febrero. 12

Edicto del Sr. Juez de Hacienda emplazando por primer término á Clara Turuelo. 12

Idem del de 1.ª instancia de este partido sobre el extravío de una yegua propia de Alonso Martín vecino de Montamarta. 12

Idem llamando á los dueños de una tierra sita en término de Moraleja que ha benido disfrutando Vicente Fernandez. 12

Circular dando publicidad á un servicio prestado por el destacamento de Guardia Civil de Lubian en bien de la humanidad. 12

Anuncio del Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad noticiando la muerte de un hombre desconocido que venia conducido del pueblo de Tardobispo para ser entregado en el hospital de esta Ciudad. 12

Edicto del mismo Juez llamando á los dueños de dos caballerías menores halladas á las inmediaciones del puente de Fíñilla. 12

Anuncio de la vigésima subasta de la Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase. 13

Estracto de la cuenta provincial respectiva al mes de Diciembre último. 13

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO